

## **IMPUGNACION\*2021-042**

**Ddo: DIEGO LUIS LOPEZ**

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la apoderada judicial demandante presento recurso de reposición contra el auto 249 de febrero 4 de 2021.

Auto 515

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Marzo diez y ocho de dos mil veintiuno

Procédase a resolver la inconformidad expresada por la abogada Karen Vanessa Banguera Alegría en su condición de apoderada judicial de Luis Alberto López Alegría, estimando que aún no se encuentra vinculada la parte pasiva, se prescindirá del término de traslado previsto en el artículo 110 del CGP.

En el escrito allegado por la abogada Banguera Alegría, surge una novedosa información en torno a la residencia de su poderdante, asegura que aquel tiene “su residencia por cuestiones laborales” en Valencia (España) pero que su domicilio esta en Cali-Valle y cita una nomenclatura del barrio Alfonso López III etapa; lo anterior en abierta contradicción a lo expresado en los hechos iniciales de los cuales se infiere que el demandante tiene su residencia permanente en España e incluso es ciudadano Español según se colige de lo escrito en el poder.

Pese a lo anterior estima este despacho judicial que la ratificación de lo expresado bajo la gravedad del juramento por la abogada Banguera Alegría será objeto de ratificación o rectificación en el devenir procesal.

En consecuencia, lo ordenado en el auto 249 de Febrero 4 de 2021 se repondrá. Al tiempo se procede a revisar la demanda inicial con el propósito de verificar si cumple con los requisitos previstos en el decreto 608 de 2020 y 82 del CGP, tras lo cual se encontró que:

a.- Tanto en el poder como en la demanda, se encuentran indebidamente dirigida en contra de María Judith Mosquera Vanegas, quien dada la mayoría de edad de hijo demandado Diego Luis López Mosquera ya no ejerce su representación legal. Debe efectuarse las correcciones atinentes.

b.- La parte demandante debe indicar con exactitud la fecha en la cual le surgió interés para promover la presente impugnación de la paternidad.

c.- No se acredita sumariamente, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física aportada (Decreto 806 de 2020).

d.- No se indica si la demandada posee pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 c.g.p.).

e.- Requierase a la parte demandante para que aporte la dirección electrónica del demandado Diego Luis López Mosquera, dado que lo relacionado es un enlace que remite a una red social (Facebook) (Decreto 806 de 2020).

**IMPUGNACION\*2021-042**  
**Ddo: DIEGO LUIS LOPEZ**

Por lo expuesto se ordena:

- 1.- Reponer el auto 249 de febrero 4 de 2021.
- 2.- Inadmitir la demanda impugnación de la paternidad propuesta por Luis Alberto López Alegría VS Diego Luis López Mosquera.
- 3.- Conceder cinco días a los interesados con el propósito de subsanar las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 4.- Reconocer a la abogada Karen Vanessa Banguera Alegría su condición de apoderada judicial de Luis Alberto López Alegría en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese.

El juez. -

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1fadc077f22c2d66752b8ed16c85bdeae680ecb07055faad35678fcac6f9d6b**

Documento generado en 07/04/2021 06:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**